

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 55

Fecha Estado: 28/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120230025001	Acciones de Tutela	PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA	CADI SAS	Sentencia tutela segunda instancia REVOCA. CONCEDE TUTELA	27/06/2023		
05615318400220010015100	Jurisdicción Voluntaria	MARIELA PEREZ ALZATE	FRANCISCO EMILIO PEREZ ALZATE	Auto pone en conocimiento	27/06/2023		
05615318400220040006500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CRUZ ELENA BEDOYA	MICHAEL JOSEPH THOMPSON	Auto pone en conocimiento	27/06/2023		
05615318400220060036900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS ENRIQUE ZAPATA CARDONA	DEMANDADO	Auto requiere PARTIDORA	27/06/2023		
05615318400220080010500	Verbal	MARIA DEL SOCORRO BEDOYA MUÑOZ	JOSE RAUL ZULUAGA BUITRAGO	Auto pone en conocimiento	27/06/2023		
05615318400220100040200	Verbal	HECTOR ORLANDO OSPINA GOMEZ	MARICELA GIL GARCIA	Auto que ordena levantar medida previa libra oficio	27/06/2023		
05615318400220110033800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OCTAVIO PINEDA RAMIREZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud REMITE AL MEMORIALISTA A LA PROVIDENCIA DEL 29 DE AGOSTO 2022 QUE RESOLVIO LO SOLICITADO	27/06/2023		
05615318400220150055500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO	Auto requiere Y ACEPTA SUBROGACION	27/06/2023		
05615318400220150062500	Otros	HERVAR EDUARDO ZULUAGA GOMEZ	MARIA YOMAIRA ZULUAGA JIMENEZ	Auto que accede a lo solicitado	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220160046200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JADER DE JESUS AREIZA PATIÑO	LUIS MARIA AREIZA JARAMILLO	Auto ordena oficiar A LA DIAN	27/06/2023		
05615318400220170012400	Ordinario	FILEMON DE JESUS ARANGO GOMEZ	ESTER SOLINA BUSTAMANTE AGUDELO	Auto que accede a lo solicitado	27/06/2023		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEG0	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE TERMINO A LA PARTIDORA	27/06/2023		
05615318400220180023200	Verbal	DIANA MARCELA ARBOLEDA MARIN	EDGAR ORLANDO AVILA CORREA	Auto que accede a lo solicitado CORRIGE ACTA	27/06/2023		
05615318400220180037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE TERMINO PARTIDORA	27/06/2023		
05615318400220190049000	Verbal	NOREÑA Y DIAZ S.A.S.	LUCELLY DEL SOCORRO ARBELAEZ DE DIAZ	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	27/06/2023		
05615318400220190059500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	JOSE EVELIO RESTREPO BOTERO	Cumplase lo resuelto por el superior Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida dentro de la acción de tutela radicado No. 11001-02-03-000-2023-01471-00 e	27/06/2023		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto que da traslado PARTICION	27/06/2023		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto requiere	27/06/2023		
05615318400220210001500	Verbal	ADIELA OSPINA	BLAS DE JESUS RIOS OSPINA	Auto que accede a lo solicitado	27/06/2023		
05615318400220210022900	Verbal	SILVIA FERNANDA ZAPATA ZULUAGA	JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ	Auto que ordena emplazamiento	27/06/2023		
05615318400220210032200	Verbal Sumario	JAIME LEON MOSCOSO PARRA	YESIKA JOANNA PINO CHAVARRIA	Auto que accede a lo solicitado	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto pone en conocimiento	27/06/2023		
05615318400220210033600	Verbal Sumario	OLGA CRISTINA GONZALEZ HURTADO	ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA	Auto que requiere parte	27/06/2023		
05615318400220210037100	Verbal	CARLOS FERNANDO GUTIERREZ BARRIENTOS	YAILYN FAISURY BEDOYA HIGUITA	Auto que fija fecha	27/06/2023		
05615318400220220006200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que fija fecha	27/06/2023		
05615318400220220010100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NUBIA DEL SOCORRO ARIAS CEBALLOS	JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO	Auto que Nombra Curador	27/06/2023		
05615318400220220012700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELSA MARIA CARDONA GOMEZ	RODRIGO DE JESUS CARDONA GARCIA	Auto que fija fecha Y ACEPTA SUBROGACION	27/06/2023		
05615318400220220016100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEJANDRA BIBIANA GARCIA GOMEZ	JOSE ALFONSO PINEDA GALEANO	Auto que accede a lo solicitado ADICIONA AUTO	27/06/2023		
05615318400220220021300	Verbal	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	NICOLAS ANTONIO GOMEZ MONTOYA	Auto que agrega escrito RESPUESTA	27/06/2023		
05615318400220220030700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA	Sentencia	27/06/2023		
05615318400220220031800	Verbal	MONICA MARIA GIRALDO LOPEZ	RODRIGO MAURICIO ARANZAZU SIERRA	Auto que da traslado	27/06/2023		
05615318400220220032000	Verbal	GLORIA CECILIA DURANGO GUISAO	FABIO NELSON MUÑOZ CADAVID	Auto que fija fecha	27/06/2023		
05615318400220220035100	Verbal Sumario	CAROLINA ALZATE VELEZ	JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA	Auto requiere	27/06/2023		
05615318400220220035500	Ejecutivo	BAIKDAYYANA ESTRADA OSORNO	ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	Auto suspensión proceso Y REPROGRAMA AUDIENCIA	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220036200	Verbal	DIEGO ALEXANDER ATEHORTUA FRANCO	ANGELA MARIA CARDONA CARDONA	Auto que acepta renuncia al poder	27/06/2023		
05615318400220220037100	Verbal	ISABEL CRISTINA VALENCIA OROZCO	MAURICIO CARDONA GOMEZ	Auto ordena oficiar	27/06/2023		
05615318400220220038900	Verbal	ANGELA MARIA JIMENEZ COSSIO	ANDRES ANIBAL VASQUEZ LOPEZ	Auto que ordena emplazamiento	27/06/2023		
05615318400220220039600	Verbal	LAURA VANESA ANGEL VILLA	ANDRES FELIPE HENAO CORREA	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA Y ORDENA EMPLAZAR	27/06/2023		
05615318400220220040600	Verbal Sumario	TOMAS LONDOÑO CARDONA	JOSE GABRIEL DE JESUS LONDOÑO JARAMILLO	Auto de traslado dictamen	27/06/2023		
05615318400220220047300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FABIOLA TAMAYO DE VILLA	JAIME NAVEA TAMAYO	Auto que fija fecha Y DECLARA REPUDIO HERENCIA	27/06/2023		
05615318400220220052600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto que rechaza la demanda	27/06/2023		
05615318400220220054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto que agrega escrito RESPUESTA Y ORDENA EMPLAZAR	27/06/2023		
05615318400220230005400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANGELICA QUESADA DONATO	HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA	Decreta Nulidad TERMINA PROCESO. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.	27/06/2023		
05615318400220230013600	Otras Actuaciones Especiales	LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ	EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ	Auto que admite recurso de apelación DE FECHA MAYO 24 DE 2023	27/06/2023		
05615318400220230020000	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SOLEDAD DEL ROSARIO GARCIA SERNA	LUIS ALBEIRO GARCIA VILLA	Auto modificado CORRIGE PROVIDENCIA	27/06/2023		
05615318400220230025200	Acciones de Tutela	PASCUAL JULIO HENAO OSPINA	OFICINA DE RESGITRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RIONEGRO	Sentencia DENIEGA	27/06/2023		
05615318400220230026300	Acciones de Tutela	CECILIA DE LA TRINIDAD GARCIA LOPEZ	UARIV	Sentencia CONCEDE	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230026800	Acciones de Tutela	MARY LUZ RAMIREZ MORENO	NUEVA EPS.	Sentencia CONCEDE	27/06/2023		
05615318400220230027900	Acciones de Tutela	NOE DE JESUS JARAMILLO AGUDELO	NUEVA EPS.	Sentencia CONCEDE	27/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 522

RADICADO: 2022-00541

Incorpórese al expediente la respuesta a la demanda presentada por la parte demandada y que obra en el anexo digital No. 14 del expediente, en la que no se presentaron excepciones previas que resolver.

Por otra parte, reconózcase personería para actuar en representación judicial de la parte demandada IRMA TOMASA CHARRIS, al abogado SIGILFREDO CONGOTE LÓPEZ, quien se identifica con C.C. No. 71.183.920 y T. P. 240.261 del C. S. de la J.

Por último y en los términos del Inc. 6º artículo 523 del CGP., se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos. Dicho emplazamiento se realizará en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Realícese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9724431b101c149dc48c0a9f5ebb55101bc3b33679d7afbd4662bba622cb52**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Radicado	05615 31 84 002 2023-00054 00
Auto Int. No.	592
Decisión	Declara nulidad de lo actuado y termina proceso

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad derivado del trámite dual alterno de sucesiones antes distintas entidades.

Primeramente, se dirá que el Despacho prescindirá en esta oportunidad de la etapa de decreto y práctica de pruebas, habida cuenta que no fue elevado pedido probatorio alguno por los intervinientes y el Juzgado, teniendo en cuenta que el señor Notario Segundo del Círculo de Rionegro procedió a remitir ejemplar del trámite de sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA que allí se adelantó, (anexo digital No. 026 del expediente), determina suficiente esta documental para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO presentó el día 9 de febrero de la corriente anualidad, demanda de sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, en calidad de compañera permanente.

Luego de haber sido inadmitida, por providencia del 28 de febrero hogaño, se declaró abierta y radicada la sucesión, ordenándose citar a los señores HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO, SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO y TOMÁS EFRAIM SALAZAR GIRALDO, último menor de edad representado por su madre SANDRA MARÍA GIRALDO ZULUAGA, en calidad de hijos del causante.

Por providencia del 7 de marzo de 2023, fue decretado el embargo de los

derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 020-23225, 02074279, 020-66796, 020-48423, 020-186446, 020-79318 y 020-87746 posee el causante HUGO EFRAIN SALAZAR SERNA, así como el embargo del vehículo automotor de placas KHN360 y el establecimiento de comercio denominado VARIEDADES HUSA, identificado con matrícula mercantil No. 24108.

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de los herederos SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO, HUGO ANDRÉS SALAZAR GIRALDO y TOMÁS EFRAIN SALAZAR GIRALDO, solicitan se declare con base en el artículo 522 del Código General, la nulidad de este proceso, por adelantarse dos liquidaciones sucesorales de un mismo causante, una ante el Notario Segundo del Círculo de Rionegro, que se encuentra finalizada según Escritura Pública No. 1013 del 14 de marzo de 2023 y otra ante esta Judicatura donde han sido citados.

Por auto del 18 de abril del corriente año, se reconoció su interés para intervenir, ordenando, además, oficiar al señor Notario Segundo de Rionegro a efecto de que remita el expediente contentivo de la sucesión allí tramitada, quien así lo hizo según anexo digital No. 026 del expediente.

Una vez corroborada la información suministrada, se apertura incidente de que habla el artículo 522 del CGP., mediante auto del 14 de junio de 2023 y dentro del término de traslado no se elevó pronunciamiento alguno por los interesados, por lo que procederemos a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Ante el posible adelantamiento de dos trámites sucesorales de un mismo causante el artículo 522 del CGP dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados

sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite".

En términos generales, el incidente de nulidad de sucesión por doble sucesión se refiere a una situación en la cual se ha realizado una sucesión (es decir, el proceso de distribución de los bienes de una persona fallecida) tanto ante un notario como ante un juzgado, como también puede ser, ante dos autoridades judiciales, lo cual genera una duplicidad o superposición de procesos sucesorios.

Como puede verse, en el evento que las causas mortuorias se adelanten por dos autoridades jurisdiccionales, debe auscultarse, además del factor territorial, cuál de ellas inscribió con antelación el liquidatario en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; cuando se trata de una sucesión adelantada ante Notario y otra ante una autoridad Jurisdiccional, deberá oficiarse a este último a efecto de que suspenda el trámite.

Un tercer evento se presenta cuando el trámite notarial hubiese fenecido, caso en el cual deberá aplicarse las consecuencias lógicas de la cosa juzgada por las siguientes razones:

El Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, autoriza el adelantamiento de la liquidación de las herencias ante Notario, siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de estos, sean plenamente capaces, procedan en común acuerdo y lo soliciten por escrito por apoderado.

En tal caso, además de presentarse una solicitud escrita con los anexos necesarios para ello, se debe efectuar emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, se efectuará en los términos del artículo 3º del último Decreto en cita, según el cual el Notario, *"ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez*

en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría."

Una vez acreditada la respuesta dada por la Dirección de Impuestos Nacionales, a través de la oficina de cobranzas que corresponda al último domicilio o asiento principal de los negocios del causante, respecto de obligaciones tributarias del causante, procederá el Notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

Denota la facultad otorgada a los Notarios para la tramitación de las sucesiones en los casos particularmente anotados, el efecto impeditivo de que un nuevo proceso de sucesión pueda adelantarse si aquel ha fenecido, bien sea ante otro notario o ante un Estrado Judicial, gestándose subordinación a lo ya aprobado que solo podrá ser impugnado mediante acciones jurisdiccionales declarativas que inhabiliten o demuelan bajo las precisas causales sustanciales que el legislador traiga para el efecto, la aprobación de la partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante protocolizada en el documento escritural.

Así pues, luego de avizorar las circunstancias particulares que dan cuenta del objeto a proveer, se descenderá al,

Caso concreto

Cierta y clara refulge la obligación de declarar la nulidad de lo actuado en este Despacho en relación al proceso de sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA que impulsó ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO por las razones que pasan a ofrecerse:

1- Según respuesta dada a esta Judicatura por el Dr. SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE RIONEGRO, se determina que allí se adelantó liquidación de sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA a instancia de HUGO ANDRÉS

SALAZAR GIRALDO, SANDRA MARCELA SALAZAR GIRALDO y TOMÁS EFRAIM SALAZAR GIRALDO, en la que se agotaron algunas etapas así:

a) Acta de aceptación trámite liquidación de herencia No. 023-2023 del 13 de febrero de 2023 (anexo digital No. 26 del expediente, página 109).

b) Edicto emplazatorio (anexo digital No. 26, páginas 110 a 114).

c) Respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, respecto de las obligaciones del causante (anexo digital No. 26, página 118).

d) Reporte de registro proceso de sucesión emanado del Ministerio de hacienda y Crédito Público (anexo digital No. 26, página 120).

e) Memorial poder a profesional en derecho para adelantar sucesión ante notario por herederos, certificaciones de no encontrarse gravados inmuebles emanados de la Dirección Administrativa y Financiera Departamento de Antioquia, Certificados de matrícula mercantil, fichas catastrales, paz y salvo impuesto predial (anexo digital No. 26, páginas 32 a 106).

f) Escritura Pública No. 1013 del 14 de marzo de 2023 otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, donde se protocolizó la partición y adjudicación de los bienes del causante.

2- Proceso de sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, que impulsa ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO radicado No. 05615 31 84 002 2023-0005400, en este Despacho Judicial, en el que han adelantado las siguientes etapas:

a) Demanda presentada el día 9 de febrero de 2023, según acta de reparto procesos formulados ante la Oficina Judicial (anexo digital No. 1 del expediente).

b) Auto que declara abierto y radicado el proceso de liquidación sucesoral de fecha febrero 28 de 2023.

c) Auto de fecha marzo 7 de 2023, que decreta medidas cautelares de embargo sobre los bienes del causante.

d) Auto del 18 de abril de 2023 que ordena oficiar al señor Notario Segundo de Rionegro a efecto de que remita trámite liquidatorio allí adelantado y reconoce herederos.

e) Auto de junio 14 de 2023, que admite incidente de nulidad por presentación de doble sucesión y corre traslado.

Como bien pudo haberse deducido del recuento histórico de las sucesiones adelantadas tanto ante el señor Notario Segundo del Círculo de Rionegro como en esta instancia, podemos establecer claramente, que el trámite notarial se encuentra plenamente concluido desde el 14 de marzo de 2023, fecha de expedición de la escritura pública que liquidó la herencia, actuación adelantada bajo el cumplimiento de las formas determinadas por el legislador, por lo que se determina que la partición y adjudicación de los bienes del causante se encuentra cumplida en la forma protocolizada en la Escritura Pública No. 1013 otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, procedimiento que ha acatado con las formalidades debidas, mientras que el sucesorio aquí adelantado, se encuentra en las etapas preparatorias, por lo que deviene naturalmente, la finalización de este trámite mediante la declaratoria de nulidad, con el subsiguiente consecuencia de levantamiento de las medidas cautelares, pues evidente deviene el no tramitar un asunto que ya se encuentra concluido ante Notario.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo (2o) Promiscuo de Familia de Rionegro**, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso de sucesión del causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA formulado por ROSA ANGÉLICA QUESADA DONATO.

SEGUNDO: Disponer la terminación de este asunto en los términos del

artículo 522 del CGP, teniendo en cuenta que mediante Escritura Pública No. 1013 del 14 de marzo de 2023 otorgada ante la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, se protocolizó la partición y adjudicación de los bienes del causante.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas por auto del 7 de marzo de 2023, consistentes en el embargo de los derechos que sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. 020-23225, 02074279, 020-66796, 020-48423, 020-186446, 020-79318 y 020-87746 posee el causante HUGO EFRAIM SALAZAR SERNA, así como el embargo del vehículo automotor de placas KHN36 y el establecimiento de comercio denominado VARIEDADES HUSA identificado con matrícula mercantil No. 24108. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Una vez cumplido lo aquí decidido, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fbbf703d3420d297eea52442144883f8323775ac80d04e77faa0f2a8f7448f**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2021-00051 Interlocutorio No. 607

Conforme la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante respectivamente coadyuvada por la parte demandada, se dispone el siguiente pronunciamiento:

1). se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias adscritas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia:

M.I 020-88106

M.I 020-87970

Medida cautelar la cual fuera decretada en auto fechado el día 12 de marzo de 2021 y comunicada mediante el oficio Nro. J2PFR-A 106 de igual fecha.

2). Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro respecto al vehículo Renault **Placa NDR 532** Color Gris Estrella, Clase Automóvil, Motor F710Q123609 inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, propiedad del señor BLAS DE JESUS RIOS OSPINA.

Medida cautelar la cual fuera decretada en auto fechado el día 12 de marzo de 2021 y comunicada mediante el oficio Nro. J2PFR-A 107 de igual fecha.

3). Se ordena el levantamiento del embargo sobre el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A a nombre del señor BLAS DE JESUS RIOS OSPINA.

Por el juzgado, ofíciase.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ebe2727268002d3f50850187e1e9390bca02913f701ba05148f8ca6656de1**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 518
RADICADO N° 2021-00229

Teniendo en cuenta el memorial y anexos aportador por el apoderado demandante, se agrega al expediente la constancia de devolución, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena realizar el emplazamiento para notificación personal del señor JOHAN SEBASTIAN ORTIZ RODRIGUEZ en el Registro Único de Personas Emplazadas.

Por la Secretaría realícese el referido emplazamiento en el RUE.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a55405dd89b613934451fc4889ef6a5231af98623ffc8dccc8dfc88c767de**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 519
RADICADO N° 2021-00322

Se advierte por el Juzgado procederse a remitir tanto ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SECCIONAL Y LOCAL RIONEGRO – ANTIOQUIA, como a la institución JUGAR PARA SANAR, copia del respectivo requerimiento ordenado por este juzgado en audiencia fechada el día 8 de marzo de 2023, no obstante, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, desconociéndose si los canales digitales utilizados efectivamente son los habilitados para su recepción.

Así las cosas, por el juzgado se dispone la notificación por parte del Centro de Servicios de la Localidad de los Oficios Nro. 111 y 112 del 14 de marzo de 2023, dirigidos ante FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SECCIONAL Y LOCAL RIONEGRO – ANTIOQUIA y JUGAR PARA SANARA, en aras de dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el Juzgado.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866b41011e642f645a6727fda4505b1a78dde415a77d25b91943a1e3fcbd8d81**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2021-00336

Auto Sust. No. 508

En conocimiento la respuesta dada por la Defensoría del Pueblo, La Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Rionegro y la Personería de Rionegro, frente a la valoración de apoyos a realizar al señor ÁNGEL LAUREANO GONZÁLEZ ZULUAGA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo remitió formulario a efecto de que la parte interesada lo diligenciara e igualmente requirió de alguna documentación necesaria para la elaboración de la valoración solicitada según anexo digital No.030 del expediente, se insta a la parte demandante a efecto de que materialice las gestiones enunciadas a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7009c491dfb3149c5891621856682e6e09a5b79b61b111fd67b772f0cf6651dd**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 517

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00336 00

Procede el Despacho a requerir a la parte actora, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a cumplir con la carga que le corresponde, referente a aportar el informe de valoración de apoyos, al advertirse que a la fecha aún no se ha recibido la el dictamen requerido conforme el artículo 33 de la ley 1996 de 2019; informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio de valoración de apoyos, en lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.8.2.4.1 del Decreto 487 de 2022, se establecen cuales entidades se encuentran autorizadas para prestar el servicio de valoración de apoyos, y cuáles son los requisitos mínimos de dichas entidades, advirtiéndose la no existencia de restricción territorial respecto a su elección por parte de la red de apoyo.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso manifestando si efectivamente acudió ante las entidades ordenadas en aras de realizar la correspondiente valoración de apoyos del señor ANGEL LAUREANO GONZALEZ ZULUAGA, o establezca si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5390b25c15688b1963cb8cc8ffa6bc684213422d3149d0954241156fb05dddf4**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 520

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2021 00371 00

Vencido el término de traslado de la demanda sin contestación alguna, se procede citar a las partes el día VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c014767562d7b1151321fe4908cac1525d22ad11bd997c79cfe36d725cbd06ec**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 606

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00318 00

Vencido el término común de traslado de las excepciones propuestas y la naturaleza del proceso, se procede citar a las partes el día 26 (26) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por último, se pone en conocimiento de los interesados el memorial remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia, respecto a la negativa de proceder a la medida de inscripción del embargo y secuestro de inmueble con matrícula inmobiliaria 020-41266, al encontrarse sometido a afectación de vivienda familiar. En igual sentido, se pone en conocimiento la imposibilidad manifestada por la Secretaría de Movilidad de la Ceja – Antioquia en proceder al embargo y secuestro del vehículo de placas FGJ. 745, al señalar se encuentra registrado ante la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado – Antioquia.

Conforme lo expuesto, se decreta el embargo y secuestro del vehículo con placas FGJ – 475 marca Ford Línea Ecosport, modelo 2007 a nombre de MÓNICA GIRALDO GOMEZ

registrado ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Envigado – Antioquia. Líbrese el correspondiente oficio comunicando la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940cfb5dba33a409894f9adb22bb25224062123b49a0db0689178e1bf7984**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514

RADICADO: 2022-00062

En vista a que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y los interesados se hallan plenamente vinculados, de conformidad con el art. 501 del C. G del P., se fija el 11 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

3. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos: a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

d. Buena presentación personal.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

h. Duración: Mínimo 2 horas.

i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da53a7eb5e4473baf2d89d421494318a8df15a1e595ce4df40033ab785a441**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00101

Auto Sust. No. 486

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el TYBA se encuentra vencido y sin que el demandado JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO haya acudido al proceso, se procede a designar Curador Ad litem, para que lo represente.

Para lo cual se designa a la Dra. MÓNICA MARÍA LÓPEZ ARANGO, identificado con T.P 155696 como Curadora Ad litem del demandado JOSE VICENTE SALAZAR GIRALDO, quien se localiza en la calle 51 No. 5131 Of. 1002 Edificio Coltabaco Medellín, tel. 3108374017 – 3006575850 – 3015774847, E-mail monica.lop.ara@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93baa513e5a50e768d0a00951a3fcb48071b118926f4f232b397f196090f444**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

RADICADO: 2022-00127

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al interior de este trámite sucesoral en la siguiente forma:

1- De cara al memorial obrante en el anexo digital No. 37 del expediente, en el que se aporta ejemplar de la Escritura Pública Nro. 2240 del 30 de mayo de 2023, según la cual, el heredero RODRIGO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ transfiere a título de venta y enajenación perpetua a favor de la también heredera BERNARDA MARÍA CARDONA GÓMEZ acciones y derechos que como hijo legítimo le puedan corresponder en la sucesión del causante, vinculados única y exclusivamente al 50% del bien inmueble identificado con FMI No. 020-31572, el Despacho en los términos de los artículos 761 y 1967 del C. Civil, concordado con el art 491 del C. G del P., reconoce a la señora BERNARDA MARÍA CARDONA GÓMEZ con C.C 39433543 como subrogataria de las acciones y derechos que le pudieran llegar a corresponder al heredero RODRIGO DE JESÚS CARDONA GÓMEZ en los términos indicados en precedencia.

2- El señor MARTÍN ADOLFO CARDONA GÓMEZ, fue notificado por aviso según se indicó en auto del 16 de febrero de 2023, (anexo digital No. 29 del expediente) el día 13 de enero de 2023, por lo que el término para aceptar o repudiar la herencia se cumplió el día 27 de febrero de 2023, por lo que previo a declarar las consecuencias del inciso 5º, artículo 492 del CGP, por auto del 18 de mayo hogaño, (anexo digital No. 34), se prorrogó dicho término por veinte días más, esto es, hasta el día 21 de junio de 2023 y una vez cumplida dicha fecha, no elevó pronunciamiento alguno; por lo que conforme a lo establecido en el inciso 5º, artículo 492 del CGP, entiéndase que repudia la herencia.

3- Por otra parte, y en vista a que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y los interesados se hallan plenamente vinculados, de conformidad con el art. 501 del C. G del P., se fija el 06 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

3. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Aprestar equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Habilitar un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

d. Buena presentación personal.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

h. Duración: Mínimo 2 horas.

i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cbeed3dfb8dacc3cfd89bd4273e9b7b226ef10c86ba6a5bc7edf487b2562ee**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Liquidación De Sociedad Conyugal
DEMANDANTE: Alejandra Bibiana García Gómez
DEMANDADO: José Alfonso Pineda Galiano
RADICADO: 05615318400220220016100
Auto Sust. No. 515
Asunto: Adiciona auto

Es esta la oportunidad procesal para entrar a adicionar la decisión proferida el veinte (20) de junio de 2023, que declaró terminado el asunto por transacción, tal y como fuera solicitado por los apoderados judiciales de las partes, al haberse efectuado la petición dentro de su ejecutoria.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 287 del CGP. que, “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debería ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

(...)

“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En relación con lo que se trae, este Despacho mediante auto del 20 de junio de 2023, notificado por estados electrónicos el día 21 del mismo mes y año, aceptó la transacción presentada por ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ y JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO, declaró terminado el proceso y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; no obstante, el día 22 de junio, los apoderados judiciales de las partes presentaron solicitud de adición de la providencia, “...en el sentido de que se disponga la inscripción correspondiente en los registros del estado civil respectivos, así como, en el libro

de varios, de que la transacción a la que han llegado las partes es el acto propio de la liquidación de la sociedad conyugal.”

El Despacho encuentra procedente la adición solicitada, toda vez que al encontrarse disuelto el vínculo matrimonial que en otrora unió a la pareja ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ y JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO, la sociedad conyugal pasó a un estado de disolución y por tanto debe liquidarse, actividad en la que nos encontramos precisamente en esta instancia. Mírese como en virtud a que mediante contrato de transacción los intervinientes acordaron voluntariamente los términos de aquella liquidación de su sociedad conyugal, lo procedente será disponer su inscripción en el registro civil de matrimonio, en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges, al igual que en el libro de varios de la notaría donde se encuentren inscritos, teniendo en cuenta que la transacción como mecanismo alternativo o de solución de conflictos, ostenta intrínseca la facultad de precaver un litigio eventual y hacer tránsito a cosa juzgada; por tanto, la transacción evidentemente determina la liquidación de la sociedad conyugal suscitada entre la pareja.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha veinte (20) de junio de 2023, que aceptó la transacción presentada por ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ y JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO, declaró terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el sentido de disponer la inscripción de la transacción contenida en la escritura pública No. 2634 del 21 de noviembre de 2022 otorgada en la Notaría Diecisiete del Círculo de Medellín, como acto de liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio indicativo serial No. 4338745 de la Notaría Veinticuatro del Círculo de Medellín, en los registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges, al igual que en el libro de varios de la notaría donde se encuentren inscritos, teniendo en cuenta que la transacción como mecanismo alternativo o de solución de conflictos, tiene intrínseca la facultad de precaver un litigio eventual y hace tránsito a cosa juzgada respecto de la liquidación de sociedad conyugal efectuada en dicho instrumento.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, téngase por liquidada la sociedad conyugal gestada entre ALEJANDRA BIBIANA GARCÍA GÓMEZ identificada con C.C. 43.265.829 y JOSÉ ALFONSO PINEDA GALIANO identificado con C.C. 70.124.606.

TERCERO: Por secretaría, emítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb42551117da6af19015e55a11ab41cf97f9566ee3b1776b7525d28db4a3e17**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2022-00213

Auto Sust. No. 515

Incorpórese al expediente, respuesta que a la demanda que presenta oportunamente la co-demandada MARÍA IRENE ALZATE QUINTERO, por intermedio del abogado CARLOS ARTURO ARROYAVE HENAO, identificado con C.C. No. 70.556.114 y T.P. 88.729, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder arrimado. (anexo digital No. 18 del expediente)

De las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio se pronunciará el Despacho una vez se notifique el total del polo pasivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6695148e7dcf32cba2683c504283606705d7e3aa88dcb6833f37b87a8a6bd0f6**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LIQUIDATORIO (LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL)
Demandante	CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER
Demandado	JUAN PABLO VARGAS VALENCIA
Radicado	05615 31 84 002-2022-00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 109 de 2023
Temas y Subtemas	La liquidación de la sociedad conyugal, aprobación en cero por ausencia de bienes y deudas.
Decisión	Acoge pretensiones

Como quiera que dentro del presente proceso liquidatorio adelantado entre los señores CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER y JUAN PABLO VARGAS VALENCIA, se afirma que no existe bienes sociales de ningún tipo, es decir, activos o pasivos, y el Curador Ad-litem no manifestó oposición a la liquidación de la sociedad conyugal enrostrando afirmaciones contrarias a las manifestaciones plasmadas en el escrito primigenio, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2ª, del artículo 278 del C.G.P, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, en los siguientes términos:*

ANTECEDENTES:

En proceso promovido por los señores CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER y JUAN PABLO VARGAS VALENCIA este despacho por sentencia del catorce (14) de junio de 2022, decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio celebrado entre ellos, quedando, por ministerio de la ley, disuelta la sociedad conyugal conformada y en estado de liquidación; providencia que alcanzó firmeza por no haber sido objeto de apelación, siendo anotada en el registro civil de

matrimonio, Indicativo Serial 6406450, que reposa en la Notaría Primera de Rionegro.

Posteriormente, la señora CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER formuló como consecuencia de dicha sentencia, solicitud para proceder con la liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 26 de julio de 2022, dando curso a la fase liquidatoria, como lo norma el artículo 523 del CGP. El señor JUAN PAVBLO VARGAS VALENCIA fue emplazado y el Curador Ad-litem designado a pesar de dar respuesta a la demanda no se opuso a las pretensiones. Se cumplió en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal sin que se hicieran presentes y conforme lo aludido en el escrito de demanda, según el cual, no existen activos o pasivos que liquidar, conforme a los artículos 4º y 83 de la Constitución Política, 768 y 769 del Código Civil, entiende este fallador encontrarse exonerado de evacuar etapas ulteriores, al no advertir asomo de duda frente a la afirmación de liquidarse en ceros la sociedad conyugal dada la carencia de bienes y deudas.

Ahora bien, dado que no existes activos, ni pasivos a inventariar, se impone entonces, por carecer de objeto, el trámite relacionado con la diligencia de inventario y avalúos proceder a aprobar la partición y la adjudicación, sin perjuicio que puedan acudir las partes al trámite regulado por el artículo en el artículo 518 del Código General del Proceso, en el evento de que aparezcan bienes propios de la sociedad conyugal, que no hayan sido inventariados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo (2o) Promiscuo de Familia con sede en Rionegro, Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre CLAUDIA LAURA BAUMGARTNER y JUAN PABLO VARGAS VALENCIA, la que conforme

a los Inventarios y avalúos presentados con la demanda carece de bienes, quedando por tanto en ceros activos y pasivos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior y ante la inexistencia de bienes sociales, resulta insustancial ordenar el registro y protocolo de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c03e974e79d4759c05bd52d45e6ead1ce730f7e81f2f2bed597934b9a23e900**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 604

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00320 00

Vencido el término común de traslado de las excepciones propuestas por los opositores y la naturaleza del proceso, se procede citar a las partes el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 09:00 A.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por último, se pone en conocimiento de los interesados el memorial remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, respecto a la negativa de proceder a la medida de inscripción del embargo y secuestro de inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5363208, al encontrarse sometido a patrimonio de familia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab42076c106c5f7b1e111a09e72a7af761df818bbe46efc5aa0ec7bc24c797b7**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 605

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00351-00

Se requiere a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal, allegar constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y su fecha de recibido, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

No obstante el anterior requerimiento, sin perjuicio que la parte demandante agote la notificación contenida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, acreditado que a la parte demandada le pertenecen las direcciones electrónicas giovergar@gmail.com y gerencia@teinox.com (el cual se extra el certificado de matrícula mercantil de la sociedad Teinox S.A.S), con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado se dispone enviar copia íntegra de todo el expediente a la direcciones electrónicas señaladas, corriéndole traslado al señor JOVANY ARLEY VERGARA GARCIA por el término de veinte (20) días, para que a través de apoderado judicial proceda ejercer su derecho de defensa, advirtiendo que conforme a la ley 2213 de 2022 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso destinatario del mensaje”*.

Por Secretaría procédase a su notificación, acompañando el presente con copia del auto admisorio fechado el día 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca71e029e225a62423c19d788bb45d6563813b5ab06e21a352e0557c7ea3c85c**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUDIENCIA INICIAL

(Artículo 502 CGP)

ACTA N°	063	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO: 09:00 AM	HORA FINAL: 09:33 AM
---------	------------	-----------------------	--------------------------	-------------------------

Fecha

Día	Mes	Año
27	06	2023

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	2	0	0	3	5	5	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo				Consec. Recurso					

. PARTES Y APODERADOS

PARTES		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	ASISTENCIA
Dte. BAIKDANYNA ESTRADA OSORNO	1128404481	SÍ ASISTIÓ
Ddo. ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA	71.798.324	SÍ ASISTIÓ
APODERADAS		
Dte. LAURA ROJAS	Defensora de Familia	NO ASISTIÓ
Ddo. ANA MARÍA MAZO GUTIÉRREZ	CC. 43 ´ 158.581 d T.P 113.332	SÍ ASISTIÓ

La reunión se realiza de forma virtual mediante la aplicación Lifezise y se procede a registrar la asistencia de las partes y apoderada judicial del demandado. La Defensora de Familia no asistió.

Las partes solicitan de común acuerdo, la suspensión del proceso hasta el día 28 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.; así mismo, solicitan el levantamiento de la restricción de salida del país del demandado ADRIAN FELIPE BECERRA GUERRA. Oficiese a la Oficina de Migración Colombia.

Lo resuelto se notifica por estrados. Las partes no elevan solicitudes.

Se termina la audiencia siendo las 9:33 a.m.

Link audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1ca5cfec-f9a2-4ead->

bab2-b4a57427a4a6?vcpubtoken=8d5b46ef-2fa7-4fa0-acfe-e4ab0c3e0e37

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0e3e38ca089ff7a1300b8c9fed1732361ab2f5367c0a39d47f454fe520cb3a**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 603
RADICADO N° 2022-00362

Se ACEPTA LA RENUNCIA al poder presentada por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo que conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como se agregó al expediente.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1feec077ccbfb8bd3d7dcf6654dc530d1ae057092805f9e21a52cb67a58515**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 602

RADICADO N° 2022-00371

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante para efectos de notificar a la parte demandada, a lo cual el Despacho no accede a tener por notificado al demandado del auto que admitió la demanda máxime cuando ni siquiera la parte interesada aportó evidencias que acrediten la fidelidad del mensaje, que el número telefónico del destinatario pertenece al demandado y si fue posible que accediera al archivo.

Ahora bien, se ORDENA oficiar por parte de la Secretaría del Despacho ante SAVIA SALUD EPS entidad promotora de salud a la cual se encuentra adscrita la demandada conforme búsqueda realizada en el ADRES, requiriéndosele para que en el término de cinco días contados a partir de su notificación, alleguen dirección, números telefónicos, dirección electrónica, municipio y demás contactos del señor MAURICIO CARDONA GOMEZ, identificado con el número de cédula 1.047.968.147.

Por el juzgado ofíciase.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db1bd2249e0b60080161add1f564c00c44327b86caac5c954c58d54c0b8de**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 601
RADICADO N° 2022-00389

Agotado el término de traslado de la excepciones propuestas sin pronunciamiento alguno, en aras de dar celeridad al presente proceso, se se ordena CITAR, mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del menor A.M.V.J que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, y teniendo en cuenta las modificaciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por el Juzgado se ordena realizar el referido emplazamiento en el Registro Único de Personas Emplazadas RUE.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b2c5680e7a46ce7b38466857effe289247bd4f53b74326cab760aa5ca2c44a**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 600
RADICADO N° 2022-00396

Agotado el término de contestación de la demanda sin proponerse excepciones por parte del Curador Ad Litem, se ordena CITAR, mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del menor M.H.A que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del CC, y teniendo en cuenta las modificaciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por el Juzgado se ordena realizar el referido emplazamiento en el Registro Único de Personas Emplazadas RUE.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac9f5d26d972087bf919344b2ea648f0e802817a499abc025edfc0d61bd9cf**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 599
RADICADO N° 2022-00406

Conforme recibirse por parte de la Secretaría de Inclusión Social y Familia de la Gobernación de Antioquia valoración de apoyo de TOMAS LONDOÑO CARDONA, es pertinente dar cumplimiento al artículo 396 inciso 6° del Código General del Proceso, para lo cual se corre TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS del informe de valoración de apoyos para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

L

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c8fcaea9194a2b0755f3ff03c0253f3a670cf2dfc66a09231f91c5f8c2b3b1**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513

RADICADO: 2022-00473

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al interior de este trámite sucesoral en la siguiente forma:

1- De cara al memorial obrante en el anexo digital No. 21 del expediente, que presenta la apoderada judicial de la heredera DANIELA VELÁSQUEZ VALENCIA, en el que da respuesta a la demanda y manifiesta que su representada acepta la herencia con beneficio de inventario, el Despacho la anexa al expediente sin pronunciamiento alguno, habida cuenta que se trata de un trámite liquidatorio que no requiere de actividad responsorial más allá de la aceptación o repudio de la herencia.

2- Por auto del 23 de febrero de 2023, (anexo digital No. 14), el señor JAIME NAVEA HIDALGO, fue declarado notificado por conducta concluyente del auto que apertura el proceso de sucesión de su hijo JAIME NAVEA TAMAYO y por auto del 18 de mayo hogaño, (anexo digital No. 20), el Despacho prorrogó el término concedido para aceptar o repudiar la herencia por veinte (20) días más, que comenzó a correr al día siguiente al de la notificación de este auto por estados electrónicos, hecho acaecido el día 19 de ese mismo mes y año, por lo que el término del artículo 492 del CGP y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil transcurrió entre el 23 de mayo y el 20 de junio de 2023, sin que el señor JAIME NAVEA HIDALGO elevara pronunciamiento alguno; por lo que conforme a lo establecido en el inciso 5º, artículo 492 del CGP, entiéndase que repudia la herencia.

3- Por otra parte, y en vista a que se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir y los interesados se encuentran plenamente vinculados, de conformidad con el art. 501 del C. G del P, se fija el 04 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación,

linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

3. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).

b. Colocar equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.

c. Aprestar un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.

d. Buena presentación personal.

e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.

f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.

g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

h. Duración: Mínimo 2 horas.

i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bb687dd094043dcad0902fe5fde318891d51e7157b3417efd5dc64c5615adc**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00526 Interlocutorio No.593

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal que impulsa DIANA YULEISI CANO GARCÉS contra YEZER DAVID VILLAREAL MORENO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 8 de junio de 2023, notificada por estados el día 09 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se presentó memorial alguno tendiente a cumplir los requisitos exigidos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación de sociedad conyugal presentada por DIANA YULEISI CANO GARCÉS contra YEZER DAVID VILLAREAL MORENO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados el día 09 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feda5c091ab1207ddb4a91e21e4e82332108027a6623b0e9aa10831f4b08459c**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00378

Auto Sust. No. 509

En los términos del artículo 507 del CGP., se concede el término de veinte (20) días hábiles a la partidora Dra. JULIANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, a efecto de presentar el trabajo de partición encomendado.

Se le hace saber a la Auxiliar de la Justicia, que, a menos de presentarse una causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, no será prorrogado el término concedido y se dará trámite al incidente de exclusión contemplado en el artículo 50 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5371983374315e21f3623ece471d5b3dbad54c58a92b6a08ec5a74bbb11141**

Documento generado en 27/06/2023 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No. 526

Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00232 00

Decisión: Corrige acta

Advierte el Despacho que, en el acta de fecha septiembre 20 de 2022, que describe lo acontecido en esa fecha en la audiencia donde se aprobó el acuerdo conciliatorio llegado entre las partes, se incurrió en un error susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP., por cambio de palabras, al momento de señalar el número del documento de identidad del abogado que representa los intereses de la parte demandada, Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, toda vez que allí se indicó el número 98.655.668 cuando el real y correcto es 98.695.658.

Se considera;

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Una vez procede el despacho a escuchar el audio de la referida audiencia y la copia del documento de identidad del referido profesional del derecho, logra constatar que el número de su documento de identidad es el 98.695.658 y no como se anotó en el acta, por lo que se procederá a corregirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en el acta de audiencia de fecha septiembre 20 de 2022, el nombre del apoderado judicial del demandado Dr. MAURICIO ALEJANDRO ARISTIZABAL RESTREPO, en el sentido que el número real y correcto de su número de cédula de ciudadanía es el No. 98.695.658 y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás, déjese incólume lo allí contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d23d7d19e4ecdbaaaa9a903eb4f70e5aa37c35e52a826c612e1592b8093ae7**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00378

Auto Sust. No. 509

En los términos del artículo 507 del CGP., se concede el término de veinte (20) días hábiles a la partidora Dra. JUANA MARÍA GÓMEZ CASTRILLÓN, a efecto de presentar el trabajo de partición encomendado.

Se le hace saber a la Auxiliar de la Justicia, que, a menos de presentarse una causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, no será prorrogado el término concedido y se dará trámite al incidente de exclusión contemplado en el artículo 50 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff1011d7f382c9e6fb9c75e19e294ea17ee3b0045a75395167777364fe2f77**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2019-00490 00

Auto Int. No. 594

Asunto: Admite reforma a la demanda

Observa el Juzgado que la parte accionante presentó en debida forma la reforma a la demanda y obra en el anexo digital No. 23 del expediente, tal y como lo dispone el art. 93 del C.G.P; circunstancia que surge con ocasión de adición de nuevos hechos, pretensiones a tenerse en cuenta al momento de dirimir la acción contenciosa.

Es por lo tanto, que dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda verbal de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No. 3122 del 6 de septiembre de 2016, otorgada ante la Notaria Primera del Envigado, Antioquia, contentiva de la SUCESION DE JHON FREDY DIAZ ARBELAEZ, promovida por ALVARO ANTONIO NORENA, en nombre propio y como representante legal de la Sociedad NORENA & DIAZ S.A.S, contra JESUS DIAZ GONZALEZ y LUCELLY DEL SOCORRO ARBALAEZ DE DIAZ, herederos del extinto DIAZ ARBELAEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte accionada conjuntamente con el auto que admite la demanda.

CUARTO: Los demás ítems de la providencia inicial, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019ed553641ac49d540ae2309d7ef9da4be254f0c07f5aa8bc039c76bb40a6fc**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 102

RADICADO No. 05615 31 84 002 2019-00595

Cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), emitida dentro de la acción de tutela radicado No. 11001-02-03-000-2023-01471-00 en contra de este Juzgado y otros, donde se ordenó en el numeral segundo textualmente lo siguiente:

“Ordenar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro que, mientras recibe el expediente del juicio declarativo, no emita decisión frente a la aprobación o no de la partición, y una vez recepcione dicho asunto, dentro de los diez días siguientes emita proveído para tramitarlo de manera conjunta con la sucesión y le dé el impulso correspondiente, en la forma indicada en esta providencia.”

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f364ff97c6ff819ef5e1c47e19cde1080e4a79de7db6639cbe361f3da508399**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

RADICADO No. 05615 31 84 002 2020-00219

Se corre TRASLADO del trabajo de partición presentado y que obra en el anexo digital No. 20, por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se deja en conocimiento respuesta dada por la DIAN, que milita en el anexo digital No. 21, en la que informa que el causante no posee deudas pendientes con la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9d4b54bee5cfa056dce37b3280a3943d5bb07353cf412f131a6aacb6a83458**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 523

RADICADO: 2020-00254

Sebastián Arbeláez Ocampo, quien se identifica como Auxiliar de la Justicia Secuestre, rinde cuentas de su gestión y aporta acta de entrega de bienes, según escrito que milita en el anexo digital NO. 99 del expediente; no obstante, como ya se ha mencionado antes, el Despacho no cuenta con diligencia de secuestro que dé cuenta de la intervención del referido ARBELAEZ OCAMPO, por lo que se requiere a los intervinientes y al mismo señor Secuestre, para que arrimen al plenario la diligencia de secuestro en la que se posesionó como Auxiliar de la Justicia y así pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e65183ff0561f5139b435c7fd6c8b544c648e9fd6f939bfd6e67b6d607963e**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ
Solicitado	EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2023-00136-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 426
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el señor EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ a través de apoderado judicial, contra la Resolución N.º 14 del 16 de marzo de 2023 emitido por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ en contra del señor EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ, y en el cual se declaró responsable a los señores LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ y EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ por generar actos constitutivos de violencia de forma mutua en el contexto familiar.

ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Rionegro – Antioquia, la señora LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ presentó solicitud de medida de protección en el contexto de violencia intrafamiliar contra el señor EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ, expareja sentimental y padre de su hijo en común, relatándose hechos constitutivos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 2 de octubre de 2022.

Mediante auto No. 223 del 3 octubre de 2022, La Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro – Antioquia, decidió avocar conocimiento de la solicitud de medida de protección presentada por la señora LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ en contra del señor EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ, decretando como medida provisional ordenar a la Policía Nacional la protección a la vida y la integridad de la inicialmente agredida; conminando al denunciado abstenerse generar cualquier acto de violencia; oficiando al Comandante de la Estación de Policía a fin de garantizarse las medias provisionales decretadas; remitiendo a las partes a fin de realizarse valoración psicológica sobre las secuelas de violencia en el contexto familiar respecto a la denunciante, y valoración psicológica en aras de determinar las condiciones que afectan el estado de salud del denunciado. Por último, se ordenará citar a los intervinientes a la audiencia consagrada en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, para el día 19 de octubre de 2022.

El día 19 de octubre de 2022, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro – Antioquia se constituyó en audiencia pública de trámite, conciliación y práctica de pruebas por violencia en el contexto familiar, concediéndoles el uso de la palabra para correspondiente ratificación y los descargos a que hubiera lugar, procediendo a decretar las pruebas solicitadas por las partes; mediante auto Nro. 234 del 19 de octubre de 2022, con ocasión de solicitud de medida de protección recibida en igual fecha en audiencia adelantada en la Historia Familiar 2022-04-052 por parte del señor EDUARDO SILVA HERNANDEZ, la Comisaria Cuarta de Familia decidió avocar conocimiento de la solicitud de medida de protección presentada por el señor SILVA HERNANDEZ en contra de la señora LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ, decretando como medida provisional ordenar a la Policía Nacional la protección a la vida y la integridad del agredido; conminando a la denunciada abstenerse generar cualquier acto de violencia; oficiando al Comandante de la Estación de Policía a fin de garantizarse las medidas provisionales decretadas; ordenando incorporar aquella(s) al proceso adelantado en la Historia 2022-04-052.

En auto fechado el día 25 de octubre de 2022, se dispuso fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia el día 1 de noviembre de 2022; conforme solicitud del apoderado judicial del señor SILVA HERNANDEZ, por medio de auto del 31 de octubre de 2022 se fijó como nueva fecha el día 8 de noviembre de 2022; conforme solicitud de la apoderada judicial de la señora ORTIZ PEREZ, por medio de auto del 3 de noviembre de 2022, se fijó como nueva fecha el día 15 de noviembre de 2022; con base a súplica del apoderado judicial del señor SILVA HERNANDEZ, por medio de auto del 4 de noviembre, se señaló como nueva fecha el día 30 de noviembre de 2022.

El día 30 de noviembre de 2022, la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro nuevamente se constituyó en audiencia pública de trámite, conciliación y pruebas por violencia, en la cual no fue posible agotar la correspondiente etapa de conciliación al no hacerse presente la señora LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ ni su apoderada judicial; el día 26 de diciembre de 2022 se decretó la nulidad del acto Nro. 052 del día 30 de noviembre, y se definió como nueva fecha para continuar la audiencia el día 17 de enero de 2023.

El día 17 de enero de 2023, se ordenó citar a los intervinientes a la audiencia consagrada en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, diligencia a la cual no acudió el señor EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ ni su apoderado judicial, ni se justificara en forma oportuna su inasistencia; audiencia en la cual se agotó la etapa probatoria.

Mediante Providencia N° 014 del 16 de marzo de 2023, se declaró responsables a los señores LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ y EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar por los hechos ocurridos el día 2 de octubre de 2022.

A través de apoderado judicial, el señor EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ presentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia; al recurso en mención, se impartió trámite, y se dispuso la remisión a este Juzgado. Por tanto, a continuación, se resolverá lo pertinente de cara a las siguientes

CONSIDERACIONES

Ahora bien, una vez examinados los hechos que fundamentaron el proceso administrativo de violencia en el contexto familiar, en consideración con los reparos elevados por la parte recurrente, debe manifestarse que los argumentos expuestos no se encuentran llamados a prosperar. En este orden de ideas, al analizar lo que aparece evidenciado en el trámite adelantado por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro – Antioquia, se advierte, que la decisión adoptada a través de la resolución del 16 de marzo de 2023, se ajusta a los preceptos legales contenidos en la leyes 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1959 de 2019, y por cuanto efectivamente a través de los medios de pruebas decretados en el proceso, se acreditara la responsabilidad en común de los señores LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ y EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ en la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia en el contexto familiar.

Respecto al marco normativo, debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*”

Del devenir probatorio agotado por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro – Antioquia, se observa se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Denuncia y solicitud de medida de protección presentada por la señora LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ por hecho de violencia acontecidos el día 2 de octubre de 2023.
- Informe psicóloga EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ.
- Ampliación o ratificación de los hechos de violencia por parte de la señora LAURA CRISTINA ORTIZ.
- Documentales (denuncia por violencia en contexto familiar, medidas de protección Resolución N°223 del 03 de octubre de 2022 y Auto N° 234 del 19 de octubre de 2022, copias pantallazos de WhatsApp conversaciones reciprocas).
- Testimonial: Se recibió la declaración de Morelia Arteaga y Paola Ortiz.

Se encuentra probada la reciprocidad por parte de la señora ORTIZ PEREZ y el señor SILVA HERNANDEZ en realizar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, presentándose una relación conflictiva que se acreditó escaló al grado de violencia verbal por la expareja ocurriendo en presencia del menor en común, y no de manera exclusiva por parte de la denunciante inicial, argumento central del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor SILVA HERNANDEZ.

El escenario anteriormente descrito, se probó que efectivamente ocurrió el día 2 de octubre de 2022 conforme los hechos expuestos por la denunciante en primer momento, en la cual se recibieran improperios y descalificativos de manera verbal, donde además asentaré por la misma señora ORTIZ PEREZ proceder atacar de igual manera a su expareja; respecto a la rectificación brindada por la señora ORTIZ PEREZ a través de la cual nuevamente acordara se presentaron unas agresiones verbales mutuas en presencia del menor.

En consonancia con lo anterior, se aprecia de la valoración realizada por la Psicóloga adscrita a la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, se reportó por el señor SILVA HERNANDEZ, que hubo agresiones de carácter mutuo, presentándose dificultades respecto a las directrices de orden económico, además de referir hechos de violencia sufridos por él y

su hijo por parte de señora ORTIZ PEREZ, presentándose además dificultades respecto a la separación de la pareja.

Se observa del material documental aportado, primeramente, respecto del intercambio de mensajes enviados a través del aplicativo WhatsApp por ambas partes, una continua discusión e imposición de cómo debe dirigir el ejercicio de custodia y cuidados personales del menor en común por parte del señor SILVA HERNANDEZ; a su vez, los respectivos reproches y violación de la intimidad por parte de la señora ORTIZ PEREZ respecto a su expareja.

En este sentido, se encuentran coherentes y necesarias las medidas de protección ordenadas en el trámite administrativo para ambas partes, por lo cual contrario a lo expuesto por el recurrente, considera este juez la naturaleza de las disposiciones objeto de las mismas, encuentran su base en la protección integral, y esta garantía no se extingue con el desistimiento de la denunciante, imponiéndosele al Comisario de Familia en caso de probarse la existencia de conductas constitutivas de violencia, situación que efectivamente aconteció, imponer medidas de protección, siendo menester dentro del trámite administrativo adelantado con ocasión de las medidas solicitadas por el señor SILVA HERNANDEZ, encontrándose probada por la Comisaría de Familia la responsabilidad mutua en la disputa adelantada por la partes, y dejándose sin fundamento la dolencia del accionante respecto a los efectos del desistimiento.

De igual forma, se ha dicho desde hace varios años por la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales que los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género. El derecho a un juzgador imparcial hace parte de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 superior.

No es de recibo el argumento expuesto por el recurrente en señalar que

respecto al señor SILVA HERNANDEZ no reposa queja alguna, máxime que el presente proceso administrativo se diera con ocasión de la denuncia instaurada por la señora ORTIZ PEREZ, en añadidura a la totalidad del acervo probatorio decretado dentro del proceso, se estableciera la expareja una confrontación verbal de agravios e improprios ocurridos el día 2 de octubre de 2022, los cuales han sido correctamente calificados y valorados como hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, siendo el asidero jurídico del porque se encuentra debidamente fundamentada la decisión de declarar conjunta la responsabilidad de las partes.

En igual sentido, considera el despacho que si bien efectivamente se encuentra acreditada la responsabilidad de la señora ORTIZ PEREZ en la comisión de hechos de violencia, no puede desconocer esta judicatura del material documental arrimado y las valoraciones psicológicas rendidas en el trámite, que la relación SILVA ORTIZ se presente conflictiva respecto del ejercicio de la custodia y cuidados personales del menor, entiendo que éstos se encuentran actualmente separados, y que efectivamente escaló al grado de generar la perturbación del hogar, con el agravio de haber acontecido en presencia del hijo en común.

En relación con lo anteriormente expuesto, tampoco es recibo el argumento en señalar que la conducta de la señora SILVA ORTIZ no fue objeto de calificación por parte del Comisaria de Familia, máxime que efectivamente la conducta de la misma también fuera objeto de reproche por el ente comisarial, y en razón a dicha motivación, se impusiera igual medidas de protección respecto al recurrente, siendo claro entonces superfluo dicho reparo.

Ante esas circunstancias, y como se anunció, el Despacho estima que tanto el recurrente como su expareja, contrario a lo que sostiene, sí han incurrido en actos de violencia, toda vez que quedó debidamente decantada con el procedimiento administrativo adelantado por la Comisaría de Familia, que las partes agredidas han realizado señalamientos ofensivos que atentan contra la armonía familiar. En esa

medida, esta judicatura considera que la decisión emitida por la Comisaría se encuentra ajustada a los supuestos fácticos que se acreditaron en el presente trámite, y además que las medidas de protección adoptadas son razonables y proporcionales a las conductas de violencia constatadas, máxime que éstas se encuentran establecidas en aras de proceder superar el impase de convivencia encontrado entre las partes en el ejercicio de la patria potestad del menor.

Así las cosas, se confirmará íntegramente la decisión objeto de recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR, la providencia objeto de apelación a través del cual se declaró responsable a los señores LAURA CRISTINA ORTIZ PEREZ y EDUARDO ANDRES SILVA HERNANDEZ, de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría de familia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintisiete (27) de junio (06) de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No.521

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicado: 05615 31 84 002 2023-00200 00

Decisión: Corrige decisión

Advierte el Despacho que, en la providencia del 18 de mayo la corriente anualidad, que admitió la demanda, se incurrió en un error susceptible de ser corregido en los términos del artículo 286 del CGP., por cambio de palabras, al momento de nombrar al demandado en este asunto.

Se considera;

El artículo 286 del Código General del Proceso consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Una vez procede el despacho a dar un vistazo al auto admisorio, advierte que se incurrió en un error susceptible de ser corregido, habida cuenta que se nombró como demandado a JULIO CESAR BERRIO RODRÍGUEZ cuando el nombre real y correcto del polo pasivo de la Litis es **LUIS ALBEIRO GARCÍA VILLA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha mayo 18 de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es **LUIS ALBEIRO GARCÍA VILLA** y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con la providencia del 18 de mayo de 2023 a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULAGA RAMIREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aed606cae6a33c2a9ed12b6003ed518d109d7c1f14bcbee47d725cae9b1841**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Paula Andrea Arboleda Ospina
ACCIONADO	CADI S.A.S. y otros
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 110 (Tutela Segunda Instancia No. 012)
RADICADO	05318 40 89 001 2023-00250 01
DECISIÓN	Revoca decisión de primer grado. Concede amparo transitorio

Procede el Despacho a emitir decisión como Juez de segunda instancia, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Paula Andrea Arboleda Ospina contra Industrias CADI S.A.S., para lo cual se procede a exponer los siguientes,

HECHOS

Adujo la accionante que cuenta con 26 años de edad, que es madre cabeza de familia, que es una persona de escasos recursos y que la única fuente de ingresos para ella y su hija menor de edad se deriva de su salario.

Menciona que el día 7 de septiembre de 2020 inició contrato de trabajo a término indefinido con la empresa CADI S.A.S., que el día 15 de marzo hogaño, presentó informe a su empleador en el sentido que su brazo estaba hinchado y padecía dolor, por lo que asistió a cita con médico laboral quien le prescribió recomendaciones por dos meses y le ordenó terapias. Actualmente cuenta con orden para la realización de ecografía y terapias por diagnóstico “M751 SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO, TRASTORNO DEL PLEXO BRAQUIAL.”

Afirma que su empleador terminó el contrato sin lograr realizar las terapias necesarias para mejorar su brazo y sin tener en cuenta que se encontraba en tratamiento médico, por lo que solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, en especial la estabilidad laboral reforzada.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, emitió sentencia el 18 de mayo de la corriente anualidad, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, al establecer que efectivamente la empresa accionada dio cumplimiento a lo pretendido por la accionante, esto es, el reintegro al cargo con las recomendaciones

médicas indicadas y dicha situación ocurrió el día 10 de mayo del año 2023 para que cumpliera con el turno comprendido entre las 01:30 a las 09:30 pm.

IMPUGNACIÓN

INDUSTRIAS CADI S.A.S. inconforme con la decisión presentó recurso de impugnación, solicitando se revoque la medida provisional y la sentencia de primer grado, en su lugar, se proceda a denegar el amparo, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad debido a que no se acreditó que el proceso ordinario laboral no es idóneo para desatar la controversia, además que la accionante no demostró un perjuicio irremediable.

Para sustentar lo pedido señaló que la sentencia no resolvió de fondo sobre la defensa que expuso al rendir informe a la demanda y aseguró que la compañía reintegro a la trabajadora por la orden judicial contenida en la medida provisional, no porque considere que ha existido vulneración de derechos a su trabajadora. Asegura que la Juez de tutela no estudió los argumentos para desvincular del empleo a la trabajadora y por ello se vulnera el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue creada por el constituyente y se encuentra codificada en el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo preferente y sumario para que todas las personas puedan obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En el presente asunto se ven cumplidos los requisitos de legitimación en la causa y trascendencia iusfundamental del asunto, debido a que la accionante es la persona quien alega la vulneración a sus derechos fundamentales por la acción u omisión endilgada a la entidad vinculada a la acción; así mismo, el derecho fundamental invocado como vulnerado, tienen plena trascendencia constitucional y por último, no se advierte que haya pasado demasiado tiempo entre la afectación al derecho alegada y la interposición de la acción pública.

El recurrente pretende que la judicatura evalúe la defensa planteada en el informe rendido a la acción en calidad de accionada, al considerar que efectivamente en el asunto no se ha presentado un hecho superado derivado del reintegro laboral voluntario del empleador, toda vez que aquello se suscitó por el cumplimiento de la orden emitida por el A quo en el auto admisorio que dispuso la medida previa.

Deberá entonces este Juzgado determinar si efectivamente se ha presentado carencia de objeto por hecho superado o si es dable o no, amparar los derechos fundamentales deprecados por la ciudadana atendiendo a los argumentos expuestos por su empleador.

Sea lo primero indicar que el amparo constitucional en materia de reintegro, se suscita en el evento que se demuestre una discriminación al trabajador por sus condiciones físicas, sensoriales o mentales, que gestan la separación de su puesto de trabajo y por tanto, merecen amparo constitucional, aun cuando se ha cumplido una justa causa para terminar la relación laboral, siempre y cuando su estado físico o mental le dificulte trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y por tanto, requieren de asistencia y protección especial para permitirles su integración social y realización.

La posición reseñada fue asumida por la máxima falladora en materia constitucional en sentencia T-317 de 2017, al analizar una acción de tutela en la que un ciudadano petitionó la protección laboral reforzada al haber sido desvinculado de su trabajo cuando se encontraba con limitación física, sensorial o psíquica en los siguientes términos:

“Concretamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada esta Corporación, a partir del artículo 53 Superior, sostiene que los trabajadores tienen derecho a permanecer en su cargo y a no ser desvinculado del mismo en forma intempestiva, pero cuando ello ocurre y el empleador decide terminar unilateralmente un contrato de trabajo sin que medie justa causa, debe pagar una indemnización. Sin embargo, esta potestad tiene sus límites cuando se está en presencia de personas en estado de debilidad manifiesta, toda vez que la Carta Política les otorga una estabilidad laboral reforzada.

De modo que, las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y son despedidas en razón de su limitación física tienen a su alcance mecanismos de defensa judicial como son las acciones que se interponen ante la jurisdicción ordinaria laboral o en la de lo contencioso administrativo, según sea la forma de vinculación. En la medida en que se cuenten con los mecanismos ordinarios de defensa judicial para conjurar tal situación que estimen lesiva de sus derechos, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para reclamar esta garantía constitucional.”

(...)

“Así, en la Sentencia T-1083 de 2007 la Sala Octava de Revisión consideró que, someter a los accionantes a demostrar la conexidad entre el despido y el estado de discapacidad resultaba ser una carga excesiva para el afectado. Por el contrario, el empleador era el encargado de demostrar que el despido se efectuó por razones distintas a la discapacidad del trabajador, en esa oportunidad se expuso que para tal valoración podría aplicarse la presunción de desvinculación discriminatoria utilizada en los casos de mujeres embarazadas.

“Es necesario que respecto de los despidos de trabajadores [en discapacidad,] efectuados sin autorización de la Oficina del Trabajo se aplique en particular una de las reglas establecidas positivamente en el caso de la trabajadora en embarazo, cual es, la presunción de que el despido o la terminación del contrato de trabajo se produce como consecuencia de su discapacidad. La necesidad de esta presunción salta a la vista, por cuanto, exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del

trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. Es más, exigir tal prueba al sujeto de especial protección equivale a hacer nugatorio el amparo de los derechos que pretende garantizar la estabilidad laboral reforzada, pues se trata de demostrar un aspecto ligado al fuero interno del empleador. La complejidad de dicha prueba aumenta, si tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho. De esta forma, resulta más apropiado desde el punto de vista constitucional, imponer al empleador la carga de probar que el despido tiene como fundamento razones distintas a la discriminación basada en la discapacidad.”

De tal manera que, frente al despido de una persona que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, se activa una presunción legal en contra del empleador, quien debe probar que el trabajador incurrió en una de las causales dispuestas por la ley para la justa culminación del contrato, sin que sea necesario que el trabajador pruebe que el despido se produjo como consecuencia de la enfermedad que padece.”

No obstante, la misma Corte Constitucional ha edificado unos criterios que deben ser cumplidos por el accionante en sede de tutela, para lograr el amparo peticionado, tales como (i) que el trabajador hubiese sufrido una disminución física, sensorial o psíquica, (ii) que al momento en que se produjo la desvinculación laboral, el demandante se encuentre en proceso de tratamiento. (Sentencia T-317 de 2017)

Ahora, frente a la carencia de objeto por hecho superado, ha sido reiterativa la H. Corte Constitucional en señalar sus causas y efectos, entre muchas providencias la T-54 de 2020 así: *“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*

En el caso particular que centra la atención del Despacho, tenemos según los documentos aducidos por la tutelante con el memorial demandatorio, que en fecha del 15 de marzo de 2023 consultó por medicina laboral, en donde le fueron expedidas restricciones médicas para su trabajo, mismas que tienen una vigencia de dos meses. (anexo digital No. 02, páginas 2 y 3). Igualmente, se aportaron autorizaciones médicas expedidas por la EPS SURA a la accionante de fecha abril 20 de 2023 para la práctica de ayudas diagnósticas (ECOGRAFÍA ARTICULAR) de marzo 10 de 2023 para “EVALUACIÓN INICIAL TERAPIAS FÍSICAS”, e historia clínica que da cuenta que la accionante padece de enfermedades diagnosticadas “2M751 SÍNDROME DE MAGUITO ROTATORIO” y “G540 TRASTORNOS DEL

PLEXO BRAQUIAL”, para lo que ha venido recibiendo tratamiento médico desde el mes de abril del corriente año.

Se aportó certificado de egreso que da cuenta que los quebrantos de salud de la trabajadora, indicando en sus conclusiones textualmente “...presenta hallazgos que están en control en su entidad de salud.” (anexo digital No. 2 página 9)

Arrimó comunicación dirigida a la accionante por su empleador, en el que le informa el 1 de abril de 2023, que el contrato laboral vence el 6 de mayo de 2023 y no será renovado, además de la comunicación de fecha mayo 5 de 2023, en la que se informa que el contrato termina el 6 de mayo hogaño.

Por su parte la empresa INDUSTRIAS CADI S.A.S. aportó como documentación tendiente a acreditar los motivos que suscitaron la desvinculación justificada de la empleada, en el anexo digital No. 9 del expediente, comunicado dirigido a la trabajadora de fecha marzo 23 de 2020 en la que se le hace saber a la trabajadora que el contrato termina el 23 de marzo de 2020, un contrato laboral a término fijo celebrado entre las partes por dos meses, entre el 7 de septiembre y el 6 de noviembre de 2020, carta de despido de fecha mayo 5 de 2023, en la que se le informa a la trabajadora que el contrato finaliza el 6 de mayo de 2023 y una certificación laboral que da cuenta que la accionante laboró para la compañía accionada del 7 de septiembre de 2020 al 6 de marzo de 2023 con un contrato a término fijo, además de documentos de egreso de la trabajadora, certificado de afiliación en salud, registro civil de nacimiento de la niña SVA y un documento denominado “PERFIL SOCIODEMOGRÁFICO de PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA de fecha enero 24 de 2020, además del certificado de aportes.

De lo anterior se puede determinar que efectivamente entre la señora PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA e INDUSTRIAS CADI S.A.S. se han celebrado varios contratos de trabajo, el primero de ellos, según confesión hecha en el informe rendido por la accionada y según el reporte de aportes a seguridad social, en el mes de marzo de 2020, que fue finalizado con ocasión del confinamiento derivado del COVID -19. Luego entre las partes fue celebrado un nuevo contrato laboral a término definido por dos (2) meses el día 7 de septiembre de 2020, mismo que al parecer fue renovado hasta el día 6 de marzo de 2020.

Sea lo primero indicar que la acción de tutela, como se ha dicho, es un mecanismo que busca proteger los derechos fundamentales de alguna acción u omisión, no pretende invadir o suplir mecanismos principales de defensa de derechos.

Para el caso concreto, la accionante pretende en la petición de amparo, que el Juez de tutela decrete medida cautelar de protección, tendiente a que su empleador la reintegre a su puesto de trabajo y cancele los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir. El A-quo accedió al decreto de la medida desde el momento que se admitió la demanda de tutela y con posterioridad, al conocer el cumplimiento de dicha orden, procedió a declarar hecho superado, precisamente por el cumplimiento de su orden preliminar, actuación que a juicio de esta instancia es desacertada, debido a que en ningún caso puede entenderse como resolución de fondo el acatamiento de una medida provisional, pues ello equivaldría a resolver la petición de amparo desde la primera decisión de conocimiento de la acción, lo que sin dudas vulnera los derechos de contradicción y defensa de las personas citadas.

Bajo dicho escenario, razón le asiste al recurrente en peticionar que la Jurisdicción constitucional resuelva el caso de fondo que se ha planteado, pues no es aceptable que bajo el decreto de una medida provisional que ampara derechos fundamentales mientras se resuelve de fondo el asunto, se evada la obligación judicial de resolver el objeto de litigio constitucional que se plantea, para en su lugar declarar la carencia de objeto por hecho superado, pues a pesar que en virtud de la orden inicialmente impartida la posible vulneración a derechos fundamentales cesó, lo cierto es que esa orden tiene efectos determinados en el tiempo, que en definitiva no puede superar los diez (10) días que la constitución trae para resolver la acción pública.

Por tal razón, será revocada la sentencia impugnada, habida cuenta que sí se advierte afectado el derecho de contradicción y defensa de la accionada, quien por el cumplimiento de la medida provisional ha visto como se ha dejado por alto resolver el objeto jurídico que se ha planteado, mismo que este fallador como Juez de segundo orden determina en establecer si se ha presentado o no vulneración a los derechos fundamentales a PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA derivado de la decisión de su empleador al dar por terminado el contrato de trabajo, según dijo, por cumplimiento del plazo fijo pactado, aun cuando la trabajadora padecía de una enfermedad, contaba con restricciones laborales y se encontraba en tratamiento médico de su enfermedad.

A fin de resolver el problema jurídico aludido, partimos del hecho que se encuentra plenamente establecido que la trabajadora padece de una enfermedad que ha sido diagnosticada como “M751 SÍNDROME DE MAGUITO ROTATORIO” y “G540 TRASTORNOS DEL PLEXO BRAQUIAL”, enfermedades que padece desde el mes de abril del corriente año. Se ha establecido igualmente que, medicina laboral le ha expedido restricciones médicas para su trabajo, mismas que tienen una vigencia de dos meses, esto es, hasta el día 15 de mayo de 2023, y que se encuentra en tratamiento médico para recuperar su salud, al momento de la separación de su cargo, información de la cual tenía pleno conocimiento su empleador, pues así lo manifestó al momento de dar respuesta al hecho tercero de la acción, declaración que ha de tenerse como confesión de su conocimiento frente al estado de salud de su colaboradora y de las restricciones para desempeñar sus labores, vigentes incluso a la fecha que fue separada del cargo.

De lo anterior se concluye que para el día en que la accionada desvinculó a la señora PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA de sus labores como empleada, ésta padecía de una enfermedad que aminoraba su salud, contaba con restricciones laborales y al mismo tiempo se encontraba en tratamiento suministrado por su EPS, mismo que fue reconocido por el área de medicina laboral del empleador, hechos que se encuentran acreditados plenamente con la documental obrante en el expediente a los que ya se ha hecho referencia, hechos estos de los que se deriva que la trabajadora no puede realizar ciertas labores por su enfermedad.

Además de lo dicho, llama la atención del Despacho que la accionada en el informe rendido a la acción, solamente manifestó que la razón de la desvinculación de la trabajadora obedeció a la finalización del término fijo pactado, mismo que según se ha visto, no se ilustró al despacho y menos aún resulta de fácil deducción con la documental aportada; se alegó igualmente, que por necesidades empresariales, se han visto en la obligación de

separar del cargo a varios empleados, por lo que no es entendible cuál de las razones fueron las que suscitaron la separación de la colaboradora, cuando a pesar de todo se tenía conocimiento de los quebrantos de salud de la empleada y de las restricciones dadas para el ejercicio de sus funciones por medicina laboral, de lo que bien puede desprenderse la debilidad manifiesta necesaria para conceder el amparo.

Concordante con las probanzas médicas aportadas al plenario a las que se ha hecho referencia en precedencia, se arrimó igualmente evaluación médica de egreso a la trabajadora practicado el día 8 de mayo de 2023, (anexo digital No. 9, pág. 28), en la que la médica laboral YULIANA VILLEGAS GIRALDO adscrita a COLMEDICOS LA SALUD DE SU EMPRESA, señala en sus conclusiones textualmente que, “al trabajador PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA identificado con el documento número 1035919028, quien desempeñaba la ocupación de OPERARIO DE PRODUCCIÓN en la Empresa Industrias Cadi S.A., presenta hallazgos que están en control en su entidad de salud.”, hecho este indicativo que con posterioridad a la desvinculación laboral de la trabajadora, los quebrantos de salud continuaban, premisa del estado de debilidad manifiesta al momento de su desvinculación.

De acuerdo con lo expuesto, este fallador encuentra acreditado que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos para conceder el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada a la señora PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA, la cual fue vulnerada por la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo, a pesar de la disminución física que presentaba su empleada; además que no tuvo en cuenta que ésta se encontraba en tratamiento médico, procediendo a su desvinculación sin autorización del Ministerio de Trabajo, tal y como lo ordena el artículo 26 de la ley 361 de 1997, modificado por el canon 137 del Decreto Nacional 019 de 2012.

En este caso, el empleador desconoció el deber de proteger los derechos a la trabajadora y a la igualdad de la población que goza del derecho a la Estabilidad Laboral reforzada.

Por lo tanto, el Despacho dispondrá a la accionada que proceda a reintegrar a la accionante al cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y consecuentemente, proceda a cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro, todo como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, erogación ésta, que deberá tenerse en cuenta o descontarse el pago que por concepto de indemnización le fue reconocida por su empleador.

A la accionante, por su parte, se le advierte que el amparo se otorgará por un término de dos (2) meses en los que tendrá que instaurar el respectivo proceso ordinario laboral para que sea allí donde se resuelva de fondo y de manera permanente la discusión de tal índole aquí suscitada. En caso de que no cumpla con la anterior exigencia, el amparo cesará en el término antedicho.

Por las razones expuestas se absuelve de responsabilidad a las accionadas SURA EPS, por no haberse acreditado vulneración a derechos fundamentales por estas entidades a la actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GUARNE, ANTIOQUIA, el día 18 de mayo de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada deprecado por la señora PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA identificada con C.C. No. 1035919028 y consecuencia de ello, se ordena al representante legal de la sociedad INDUSTRIAS CADI S.A.S., o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación que de esta sentencia se le haga, reintegre a la accionante al cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad y consecuentemente, proceda a cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro, TODO COMO MECANISMO TRANSITORIO, a fin de evitar un perjuicio irremediable, pago al que deberá tenerse en cuenta o descontarse la erogación que por concepto de indemnización le fue reconocida a la empleada según constancia obrante a folio 26 del anexo digital No. 09 del expediente, por concepto de liquidación contrato de trabajo.

TERCERO: A la accionante, PAULA ANDREA ARBOLEDA OSPINA, por su parte, SE LE ADVIERTE QUE EL AMPARO SE OTORGA POR UN TÉRMINO DE DOS (2) MESES en los que tendría que instaurar el respectivo proceso ordinario laboral, para que sea allí donde se resuelva de fondo y de manera permanente la discusión laboral aquí suscitada. En caso de que no cumpla con la anterior exigencia, (interponer la acción ordinaria), el amparo cesará en el término antedicho.

CUARTO: Se absuelve de cualquier responsabilidad en el presente trámite de tutela a la entidad vinculada SURA EPS.

QUINTO: Levantar la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción por la primera instancia.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito y remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91d59234475b3282a84e55aad83bde27385046290648cb43c95d67ddb7aab5b**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Veintisiete (27) de junio (06) de dos mil
veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	MARIA ISABEL MONTOYA JARAMILLO
Afectado	NOE DE JESUS JARAMILLO AGUDELO
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2023 00279 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 65
Temas y subtemas	Derecho Salud
Decisión	Tutela Derecho Fundamental

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por MARIA ISABEL MONTOYA JARAMILLO, quien actúa como agente oficiosa de NOE DE JESUS JARAMILLO AGUDELO, en contra de la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud. En igual sentido, y por considerar que la decisión a adoptar podría afectar entidades diferentes a la inicialmente accionada, se ordenó la vinculación por pasiva del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO.

1. ANTECEDENTES

De los hechos y pretensiones.

Manifiesta la accionante que su abuelo NOE tiene 77 años de edad, se encuentra vinculado en la Nueva Eps Régimen Contributivo, y se halla domiciliado en la Vereda el Águila del Municipio de San Vicente.

Observa encontrarse diagnosticado con las siguientes patologías: ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, INFARTO CEREBRAL, EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS; actualmente se encuentra hospitalizado en el Hospital San Juan de Dios de Rionegro debido a su estado crítico, donde se ordenara por parte de los médicos tratantes “TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE” de manera urgente y prioritaria, con el fin de definir cuál es el tratamiento en razón a sus patologías y así proporcionarle una mejor calidad de vida.

Indica que desde el hospital han solicitado en varias ocasiones la NUEVA EPS la autorización y materialización de lo antes mencionado y no ha sido posible, donde su salud, vida e integridad personal pueden verse gravemente afectados, dilatando la posibilidad de que el afectado tenga todo el tratamiento integral requerido, además de encontrarse vulnerando sus derechos fundamentales de rango constitucional, debiendo acudir a la presente acción constitucional en aras de garantizar su protección.

Del trámite adelantado.

La tutela en mención fue repartida a este Despacho el día 16 de junio del año en curso, y fue admitida por auto de igual fecha, ordenándose la notificación de la entidad accionada y vinculada, a quienes se les concedió el término de **dos (2) días** para que ejercieran su derecho de defensa.

En igual oportunidad procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **DECRETÓ LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada, ordenando a la NUEVA EPS proceder a efectivizar el procedimiento denominado “TOMOGRFÍA COMPUTADA CRÁNEO SIMPLE” al señor NOE DE JESUS JARAMILLO AGUELO de manera inmediata.

De la respuesta de las accionadas.

La NUEVA EPS procedió a dar respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, señalando que frente a la solicitud de autorización de los servicios médicos, se informa encontrarse en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de que se encuentre en curso alguna solicitud anterior; aclaran los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se están revisando a fin que cumplan las políticas para su procesamiento, en ese sentido, refieren una vez el área encargada emita el concepto, lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Solicitan declararse improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de la Nueva Eps a los derechos fundamentales del accionante, declararse la improcedencia del conceder el tratamiento integral otorgado, y ordenarse al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO a pesar de encontrarse debidamente notificado del trámite de tutela no procedió a dar respuesta alguna.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1382 de 2000 y 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y, además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado.

Acorde con lo señalado por la parte accionante, se deberá determinar si a la postre se observa una vulneración al derecho fundamental a la salud conexo con otros derechos del señor NOE DE JESUS JARAMILLO AGUDELO, con ocasión a la falta de autorización y materialización del procedimiento médico denominado “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE” ordenado por el médico tratante por parte de la NUEVA EPS.

2.3. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna. 1

1 Corte Constitucional. Sentencia T.760/08.

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.4. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la Seguridad Social en Salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

3. Caso concreto

Como se expuso en el acápite de antecedentes, la pretensión de tutela que concita la atención del presente asunto, se encamina a que la NUEVA EPS proceda autorizar y materializar al señor NOE DE JESUS JARAMILLO AGUELO, el procedimiento médico denominado “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE” para el tratamiento a su diagnóstico “ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, INFARTO CEREBRAL, EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS” toda vez que, según se adujo en el escrito genitor, la EPS a pesar de que el afectado se encuentra hospitalizado en el Hospital

San Juan de Dios de Rionegro, esta no se ha logrado concretar a pesar del requerirse de manera urgente y prioritaria.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos allegados con el escrito genitor, se aprecia que efectivamente el afectado presenta los diagnósticos indicados en la solicitud de amparo; que su médico tratante adscrito a la NUEVA EPS le ordenó los procedimientos médicos y a la fecha la accionada no se lo ha prestado, a pesar que de la existencia de dichas ordenes médicas, y que el mismo se encuentra hospitalizado desde el día 28 de mayo de 2023 conforme se extrae de la historia clínica de atención del señor NOE DE JESUS JARAMILLO AGUDELO, hecho que en momento alguno fue rebatido por la accionada, quien en su respuesta se limitó a indicar encontrarse en la revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, sin pronunciamiento de fondo alguno.

Allegado el requerimiento rendido por la entidad accionada, y por cuanto en modo alguno se rebatió lo indicado por la actora, concretamente respecto al deber que le asiste en proceder adecuar las autorizaciones médicas en debida forma, lo cual a pesar de ordenarse por el médico adscrito a la entidad promotora de salud NUEVA EPS, la misma no ha procedido atender los requerimiento del afectado consistente en autorizarse y materializarse el procedimiento denominado “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE” por parte del especialista requerido para el diagnóstico que presenta, a lo cual se accederá a las pretensiones incoadas en la acción presentada, por cuanto el usuario no tiene por qué soportar las falencias de índole administrativo que presenta la entidad, por lo cual la responsabilidad por ende recae en la NUEVA EPS, quien no solo debe realizar la labor de mediadora entre los usuarios y las IPS para lograr el cometido misional del sistema de seguridad social en salud, sino además lograr la efectivización de las órdenes dadas por el médico tratante y así lo establece el artículo 178 de la ley 100 de 1993 numeral 4 y 6, siendo de su exclusividad autorizar en debida forma un servicio ante una IPS.

En añadidura, con la demora para llevarlo a efecto, si está incurriendo en una omisión que da al traste con el derecho a la salud del afectado, como quiera que incide en que el tratamiento no se le preste de forma oportuna, lo que a todas las luces va en desmedro de sus condiciones de salud, siendo importante destacar, que se está en presencia de una persona que goza de especial protección constitucional, al ser de la tercera edad, a lo cual debe concluirse que la NUEVA EPS ha vulnerado el derecho a la salud, y en tal virtud, se le ordenará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva garantizar la práctica de los procedimientos médicos denominados “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE”.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, debe resaltarse que se está en presencia del derecho a la salud de una persona que padece un delicado diagnóstico, aunado a su calidad de sujeto de especial protección constitucional por su avanzada edad, y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud de la paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendida en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del afectado permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a esta, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

4. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor de NOE DE JESÚS JARAMILLO AGUDELO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al señor NOE DE JESUS JARAMILLO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 3.561.919, los cuales se considera han sido vulnerados por parte de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS de manera inmediata, en el caso de no haber dado cumplimiento a la medida previa decretada por este despacho el día 16 de junio de 2023, autorice y materialice el procedimiento médico denominado “TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE” al señor NOE DE JESUS JARAMILLO AGUDELO.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a las patologías que motivaron la interposición de la presente acción, esto es “I639 INFARTO CEREBRAL NO ESPECIFICADO, I679 ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR NO ESPECIFICADA, G403 EPILEPSIA Y

SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS GENERALIZADOS” debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su Galeano para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR, de no ser impugnada la presente decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 31 del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245529d6d6b42e868b8378119035da94b26f082e2ea3ef7383a42671e68f0725**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No. 527

Radicado: 05615 31 84 002 2001-00151 00

Decisión: En conocimiento rendición de cuentas

En conocimiento de las partes interesadas, la rendición de cuentas presentadas por la señora MARIELA PÉREZ ALZATE que se encuentran visibles en el anexo digital No. 20 del expediente.

Por otra parte, no se acepta el desistimiento de la actuación aquí adelantada a instancia de FRANCO EMILIO PEREZ ALZATE, toda vez que se encuentra plenamente cumplida la actuación.

Link cuentas:

[20Memorial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5fbfb179ed051c722f0fc2ad0f8451672462304c852b36e9d1e190bb2ee6c6**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que una vez procedo a consultar el registro de ingreso de memoriales de este Juzgado para el proceso radicado No. 2004-00065, no se encuentra memorial suscrito por la abogada MARIA NOHELIA GOMEZ GOMEZ, en el que solicite ejecución por honorarios. Le informo igualmente, que consulté el sistema de reparto de demandas a este Juzgado con el nombre de la referida abogada y no encontré proceso donde aparezca en calidad de demandante. Paso a Despacho.

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No. 529

Radicado: 05615 31 84 002 2004-00065 00

Decisión: Informa apoderada

La abogada MARIA NOHELIA GOMEZ GOMEZ solicita se le informe sobre la petición de ejecución por honorarios que, según afirma, presentó en el mes de abril de la corriente anualidad.

El Despacho, según la constancia secretarial que antecede, le hace saber a la togada, que no se ha recibido petición en el sentido mencionado, por lo que se le insta a efecto de que proceda a remitir la demanda aludida en debida forma al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigida a los Juzgados laborales de la localidad, o en el evento que le hubiese sido revocado el poder, entablar incidente de regulación de honorarios en los términos del artículo 76 Inc. 2 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccefc3c2932cbad2d8d50a869a1de23d9762d6e85955d167650d47156a5280a**

Documento generado en 27/06/2023 02:38:06 PM

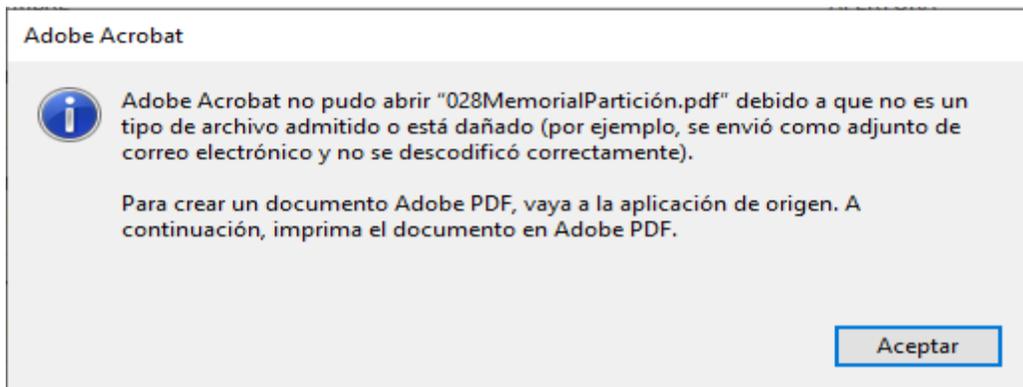
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, dejo constancia que una vez procedo a dar apertura al anexo digital No. 28 del expediente, contenido del trabajo de partición corregido por la partidora ZULMA ODILA BECERRA COSSIO que aportó el día 16 de junio hogaño, ello no fue posible, según indica el programa "Adobe Acrobat" no es un tipo de archivo admitido o está dañado.

Paso a Despacho, junio 27 de 2023.

ARMANDO GALVIS PETRO

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615 31 84 002 2006-00369

Auto Sust. No. 516

Verificada la constancia secretarial que antecede y en vista a que el anexo digital No. 28 allegado el día 16 de junio de la corriente anualidad por la Auxiliar de la Justicia ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, no ha sido posible aperturarse, se le requiere para que remita nuevo documento que sí permita acceder a su contenido, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que, de este auto, realice la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11e8597c92b9bc1df352854c95a8414f7553902f94a6ebe0728291c04dde6c8**

Documento generado en 27/06/2023 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No. 528

Radicado: 05615 31 84 002 2008-00105 00

Decisión: En conocimiento

En conocimiento de la parte interesada, comunicación recibida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, en la que informa el deber de cancelar el valor correspondiente a los derechos de registro.

Link de acceso:

[002Memorial.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45fb9d6071a55a5d924846d306e74e97e9197e7acfb4f83ec74cc0f068d86ef**

Documento generado en 27/06/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE	HECTOR ORLANDO OSPINA
DEMANDADO	MARCELA GIL GARCIA
RADICADO:	05 615 31 84 002 2010-00402 00
Sust.	482
ASUNTO:	ORDENA LEVANTAR EMBARGO

Se ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor identificado con placas CSA462.

Advierte el Despacho que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho en los términos del artículo 598 numeral 3º del CGP, teniendo en cuenta que corridos dos meses de la emisión de la sentencia que declaró el divorcio en este asunto, (junio 14 de 2011), no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal.

Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690ea795a34d21cfd710b246b6e77bff1b9e987f47e265e98e093bd5eb28a9c8

Documento generado en 20/06/2023 04:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 525

RADICADO No. 05615 31 84 002 2011-00338

El Despacho remite a la memorialista a la providencia de fecha agosto 29 de la pasada anualidad, que corrigió la sentencia aprobatoria de la sucesión, mismo que reposa en el expediente digital visible en el anexo digital No. 003 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf84dca6d1755d19e4192872f6b4fa0c3b5149506dc44181d05bbbefcfcbb6**

Documento generado en 27/06/2023 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 596

Radicado: 05615 31 84 002 2015-00555 00

Decisión: Acepta subrogación y requiere apoderados

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al interior de este trámite sucesoral en la siguiente forma:

1- De cara al memorial obrante en el anexo digital No. 85 del expediente, en el que se aporta ejemplar de la Escritura Pública Nro. 688 del 12 de mayo de 2023, según la cual, la heredera DISNEY ELIANA ZULUAGA CHAVARRIA transmite a título de venta y enajenación perpetua a la señora LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ, todas las acciones y derechos a título universal que le correspondan como heredera en la sucesión de FRANCISCO ANTONIO ZULUAGA OROZCO aquí tramitada, el Despacho en los términos de los artículos 761 y 1967 del C. Civil, concordado con el canon 491 del C. G del P, reconoce a la señora **LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ con C.C 43092480** como subrogataria de las acciones y derechos que le pudieran llegar a corresponder a la heredera DISNEY ELIANA ZULUAGA CHAVARRIA en los términos indicados en antecedencia.

2- Los apoderados judiciales de los interesados en el sucesorio solicitan en memoriales que obran en el expediente en los anexos digitales No. 83 y 84, suspensión del proceso; no obstante, a fin de resolver lo pertinente, se requiere a los memorialistas para que informen de común acuerdo y en los términos del numeral 2º, artículo 161 del CGP., el tiempo determinado por el cual solicitan la mencionada suspensión.

3- Remítase link de acceso al expediente, en los términos solicitados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, direccionado al proceso allí tramitado Rdo. 2020-00207.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54a3daf092ced4483798244d98164d994452dc9b5aa883e876798cb903ac6fe**

Documento generado en 27/06/2023 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sustanciación No. 530

Radicado: 05615 31 84 002 2015-00625 00

Decisión: Accede a lo solicitado

Remítase link de acceso al expediente, en los términos solicitados por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, direccionado al proceso allí tramitado Rdo. 2020-00207.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adfa61d28b06a10248f4cde78bc9a7586bb9c3836e25b05aaf7fd3e8f432cc2**

Documento generado en 27/06/2023 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

RADICADO No. 05615 31 84 002 2016-00462

Toda vez que, para continuar con el trámite de este asunto debe cumplirse con lo instituido en el artículo 490 del CGP, concordado con el canon 844 del Decreto 624 de 1989, se hace necesario oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de enterarlos de la existencia de este trámite sucesoral del causante LUIS MARÍA AREIZA JARAMILLO.

Por Secretaría, ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fc1d0c87dc484b9eef1993e3d4938fd374ff372a0c37b15c09b6ce61602440**

Documento generado en 27/06/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 524

RADICADO No. 05615 31 84 002 2017-00124

Al encontrarse procedente, se ordena la remisión de la sentencia emitida en esta causa, a la abogada RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO.

Por otra parte, El Juzgado deniega la emisión de oficio tendiente a retirar de la EPS a la menor PAULA VALENTINA, toda vez que aquello no fue objeto de resolución en la sentencia emitida; no obstante, una vez se proceda con la inscripción de la sentencia en el registro civil, la parte interesada bien podrá solicitar el retiro de los beneficiarios que por ley no se encuentre obligado a afiliarse en el Sistema General de Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

A

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b317a36aecefedd0aa793a79cce49c430d9cbdf611529e1a1a0598730da1998c**

Documento generado en 27/06/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>